

UOC N° 262 /2026

Asunción, 16 de febrero de 2026

Señor

DR. AGUSTÍN ENCINA, DIRECTOR

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente:

Me dirijo a usted, en referencia al llamado a LICITACIÓN DE MENOR CUANTÍA NACIONAL PAC PRIORITARIO N°14/2025 LICITACIÓN DE MENOR CUANTÍA NACIONAL ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO DULCE DESPERTAR DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ASUNCIÓN - PLURIANUAL - AD REFERÉNDUM – ID N° 478.827., a fin de dar respuestas a las observaciones realizadas al llamado.

OBSERVACIONES

1- Documentos del SICP

No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales

Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinación de fuentes para la obtención del precio referencial o no se cuenta con la cantidad mínima requerida. Se solicita subsanar.

RESPUESTA:

Para la conformación de los precios referenciales, nos hemos servido de:

“1. Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periodísticas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo.

4. Precios de potenciales oferentes, requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo.”

Cabe resaltar que, sirviéndose de la información obtenida de las fuentes mencionadas precedentemente, esta Dirección fijará su precio de referencia, atendiendo a los principios de economía, eficacia, eficiencia, razonabilidad, transparencia y publicidad, contemplados en Artículo 4 de la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

- Los precios referenciales de cada ítem, fueron confeccionados al valor real del mercado, el ámbito técnico indicó la **metodología a ser utilizada**, en ese sentido, se indica que, para la determinación del precio referencial de todos los ítems, es el **promedio de todos los precios** obtenidos para su valoración en el precio referencial, excepto para el ítem 16 y 41 donde se excluyó el precio más alto.
- La obtención de algunos precios fue resultado del proceso aritmético de división, debido a los antecedentes que se encuentran detallado en los documentos respaldatorios de cada precio obtenido.
- Para el ítem 31, solo fue utilizado **un precio obtenido para cada ítem**, en vista a que los mismos se ajustan al precio real de mercado indicado por el ámbito.
- El precio de referencia de todos y cada uno de los ítems solicitados se ajusta al valor del mercado estudiado por el ámbito solicitante en carácter técnico.
- **Según la resolución 454/24, en su correspondiente anexo**, donde indican la Metodología para la Elaboración de Precios Referenciales, “de manera indicativa y no limitativa”, en el punto 5. Cualquier otro mecanismo que se considere pertinente, **en este caso se utilizó el promedio de los precios considerados acorde a los márgenes estudiados por el ámbito técnico.**

❖ Si bien fue procurada la utilización de cuantos menos tres precios de dos fuentes diferentes, a fin de cumplir con el **criterio de combinación establecido por Resolución DNCP 454/24**, esto **no fue logrado en todos los**

UOC - DL - GC


Lic. Liz Fátima Infran Carballo
Directora
Unidad Operativa de Contrataciones

Alonso y Testanova
Cuarto Piso – Torre Sur
Teléfono: 595 21 424460
Fax: 595 21 424572

Correo electrónico: contrataciones1@pj.gov.py

Ítems debido a la particularidad de la contratación, por medio de la cual son requeridas características específicas a las necesidades institucionales, cuyo nivel de detalle supera aquel de las cotizaciones de acceso general o disponibles para todo público, por no reflejar con precisión los costos reales de los equipos y servicios requeridos para este llamado.

Cabe resaltar que todo lo expuesto más arriba se encuentra detallado en el dictamen de precio remitido por esta Convocante.

- **No remite constancia plurianual**

Se solicita remitir la constancia plurianual FG04 actualizada, conforme a la reglamentación vigente.

Comentario

La acción de inconstitucionalidad remitida con que cuenta la Corte Suprema de Justicia, esta basada en la Ley del PGN y el decreto reglamentario del ejercicio fiscal anterior, considerando lo mencionado precedentemente se solicita remitir la constancia plurianual FG04 actualizada, conforme a la reglamentación vigente.//

RESPUESTA: La Constitución Nacional, norma suprema del orden jurídico, establece en su Artículo 3° el principio de separación, equilibrio e independencia de los Poderes del Estado, prohibiendo que un poder interfiera en la esfera competencial de otro. Asimismo, el Artículo 249 consagra la autarquía presupuestaria del Poder Judicial, garantizando su independencia económica y financiera, así como la libre disponibilidad de los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia N.º 302 de fecha 11 de mayo de 2018, hizo lugar a una acción de inconstitucionalidad y declaró la inaplicabilidad de disposiciones de la Ley N.º 1535/99 que condicionaban la gestión financiera del Poder Judicial, reafirmando su autonomía presupuestaria e independencia institucional.

Dicho pronunciamiento reafirma que la autarquía presupuestaria constituye un pilar esencial de la independencia judicial, impidiendo que la ejecución financiera del Poder Judicial quede subordinada a autorizaciones de órganos del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, supeditar la tramitación de procesos de contratación del Poder Judicial a una autorización del MEF implica desconocer la autonomía constitucionalmente garantizada y vulnerar el principio de independencia de poderes.

Por tanto, corresponde que las exigencias administrativas sean aplicadas con pleno respeto a la autonomía constitucional del Poder Judicial y se solicita la publicación del llamado.

- **Omisión de la autorización del MEF para procesos Ad Referéndum o modificaciones presupuestarias.**

Se solicita remitir la autorización expresa del MEF, conforme lo indica la Ley de presupuesto vigente.

Comentario

La acción de inconstitucionalidad remitida con que la Corte Suprema de Justicia esta basada en la Ley del PGN y el decreto reglamentario del ejercicio fiscal anterior, considerando lo mencionado precedentemente se solicita remitir la autorización expresa del MEF, conforme lo indica la Ley de presupuesto vigente.//

RESPUESTA: La Constitución Nacional, norma suprema del orden jurídico, establece en su Artículo 3° el principio de separación, equilibrio e independencia de los Poderes del Estado, prohibiendo que un poder interfiera en la esfera competencial de otro. Asimismo, el Artículo 249 consagra la autarquía presupuestaria del Poder Judicial, garantizando su independencia económica y financiera, así como la libre disponibilidad de los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales.

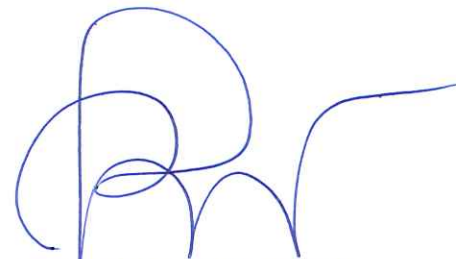
En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia N.º 302 de fecha 11 de mayo de 2018, hizo lugar a una acción de inconstitucionalidad y declaró la inaplicabilidad de disposiciones de la Ley N.º 1535/99 que condicionaban la gestión financiera del Poder Judicial, reafirmando su autonomía presupuestaria e independencia institucional.

Dicho pronunciamiento reafirma que la autarquía presupuestaria constituye un pilar esencial de la independencia judicial, impidiendo que la ejecución financiera del Poder Judicial quede subordinada a autorizaciones de órganos del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, supeditar la tramitación de procesos de contratación del Poder Judicial a una autorización del MEF implica desconocer la autonomía constitucionalmente garantizada y vulnerar el principio de independencia de poderes.

Por tanto, corresponde que las exigencias administrativas sean aplicadas con pleno respeto a la autonomía constitucional del Poder Judicial y se solicita la publicación del llamado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.



Lic. Liz Fátima Insfran Carballo
Directora
Unidad Operativa de Contrataciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTÍCULOS 14, 15 INC. A), 21, 24, INC. A) Y B) Y 62 DE LA LEY N° 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". AÑO: 2000 - N° 06.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTÍCULOS 14, 15 INC. A), 21, 24, INC. A) Y B) Y 62 DE LA LEY N° 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Wildo Rienzi Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Wildo Rienzi Galeano, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 14, 15 inc. a), 21, 24, inc. a) y b), y 62 de la ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 18.03.15.

Alega el accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 247, 248 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) De consentir tal como está redactada la ley, en sus artículos que interesan al Poder Judicial, se está atentando directamente en contra de su independencia (...)".

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación las disposiciones de la Ley N° 1535/99, impugnadas en autos:

ARTÍCULO 14:

"El Poder Ejecutivo, sobre la base de la anterior programación, determinará anualmente por decreto y dentro del primer cuatrimestre los lineamientos para la formulación del Presupuesto General de la Nación, teniendo principalmente en cuenta los objetivos de la política económica, las estrategias de desarrollo, el programa monetario y el plan anual de inversión pública.

Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación a la educación y al Poder Judicial, no serán inferiores al veinte por ciento ni al tres por ciento, respectivamente, del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y otras operaciones de crédito público, y las donaciones o asistencias financieras no reembolsables. En el caso del monto asignado al Poder Judicial, éste incluirá los organismos citados en los incisos g), h), i) y j) del Artículo 3o. de esta ley".

Miryam Peña Candia
MINISTRA S.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio Z. Pezón Martínez
Secretario

ARTÍCULO 15 inc. a):

"Los anteproyectos y proyectos de presupuesto de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación serán compatibles con los planes operativos institucionales, conforme a los siguientes criterios: a) los organismos de la Administración Central elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con sujeción a los lineamientos y montos globales que determine el Poder Ejecutivo y sobre la base de la estimación de recursos financieros y las prioridades de gasto e inversión pública establecidos también por el Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente. Se entenderá por Administración Central los organismos y entidades incursos en los incisos a) y l) del Artículo 3o. de esta ley; (...)"

ARTÍCULO 21:

"La ejecución presupuestaria se realizará en base a planes financieros, generales e institucionales, de acuerdo con las normas técnicas y la periodicidad que se establezca en la reglamentación. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto de los organismos y entidades del Estado."

Dichos planes financieros servirán de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas.

Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda, previa coordinación con los organismos y entidades del Estado, propondrá al Poder Ejecutivo el plan financiero mensual de ingresos y gastos para la ejecución de sus presupuestos.

El Ministerio de Hacienda ejecutará el Presupuesto General de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre la propuesta del plan financiero".

ARTÍCULO 24 inc. a) y b):

"Durante el proceso de ejecución presupuestaria, las transferencias de créditos se realizarán:

a) por decreto del Poder Ejecutivo, cuando se trate de transferencias de crédito dentro de un mismo organismo o entidad del Estado; y

b) por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de transferencia dentro del mismo programa. Las transferencias no podrán afectar recursos de inversión para destinarlos a gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar por Decreto el cambio de la fuente de financiamiento previsto en el Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos provenientes de ellas resultaren insuficientes para cubrir el gasto del rubro afectado."

ARTÍCULO 62:

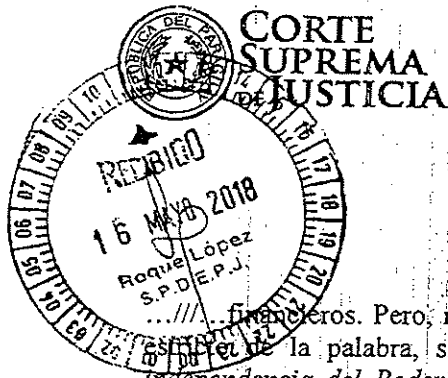
"La Auditoría General del Poder Ejecutivo dependerá de la Presidencia de la República. Como órgano de control interno del Poder Ejecutivo realizará auditorías de los organismos y entidades dependientes de dicho poder del Estado y tendrá también a su cargo reglamentar y supervisar el funcionamiento de las Auditorías Internas Institucionales. El control será deliberado, a posteriori, de conformidad con la reglamentación pertinente y las normas de auditoría generalmente aceptadas."

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

1) El *quid* de la cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción guarda relación con la imposibilidad que genera la ley impugnada al Poder Judicial para ejecutar ciertos actos financieros y administrativos en desatención a su autarquía constitucional.

Al respecto, cabe señalar primeramente que la autarquía presupuestaria del Poder Judicial en el Paraguay está contemplada expresamente en el Art. 249 de la Constitución garantizando el 3% del presupuesto de la Administración Central. Sin embargo, en la práctica, debido a otras leyes de inferior rango y la utilización de interpretaciones se ha buscado otras maneras de disminuir el porcentaje, debilitando la Independencia del Poder Judicial.

1.1 La referida autarquía representa la "independencia económica" del Poder Judicial, es decir, su capacidad para determinarse por sí mismo en los aspectos ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTÍCULOS 14, 15 INC. A), 21, 24,
INC. A) Y B) Y 62 DE LA LEY N° 1535/99 DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO". AÑO: 2000 - N° 06.**

... financieros. Pero, no debe confundirse con una "autarquía" entendida en el sentido de la palabra, sino, como lo expresa Marcos Riera Hunter en su obra "*La independencia del Poder Judicial, Derecho paraguayo y comparado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1991, p.18*", debe ser concebida en el sentido amplio y lato del concepto, lo cual implica 1) la implantación de un sistema de jerarquía constitucional que permita al Poder Judicial el acceso a recursos financieros que deben ser a) Suficientes y necesarios para solventar sus gastos y hacer frente a sus proyectos; b) Seguros, para garantizar al órgano judicial la disponibilidad material de dichos recursos en el momento en que los mismos sean requeridos; 2) La implantación de un sistema por el cual, sin perjuicio de la ejecución del Presupuesto General del Estado por el Ejecutivo, la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial esté a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

1.2 En efecto, la independencia económica del Poder Judicial, representa uno de los pilares más importantes para empezar a construir una efectiva justicia independiente y una administración de la misma en forma eficiente, pues sin una posibilidad económica "suficiente" y lista para que disponerse a fin de afrontar la demanda de recursos humanos e infraestructura material, sea mobiliaria e inmobiliaria, y en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, es ilusorio pensar en que podría generarse una administración de justicia independiente eficaz e idónea, capaz de convertirse en el Custodio del Estado de Derecho y de la Legalidad Constitucional.

1.3 Es de resaltar entonces que, la independencia económica no constituye sinónimo de la independencia política del Poder Judicial, pues la primera es necesaria e imprescindible para generar la segunda, de lo contrario como dice el Profesor Doctor Riera Hunter "*se reduciría a una serie de teorizaciones inocuas y estériles que solamente sirven para "legitimar" gobiernos o sistemas políticos autoritarios con fachadas de democracia*".-

2) En ese sentido, la presente acción debe prosperar, habida cuenta que las disposiciones legales impugnadas transgreden la independencia del Poder Judicial y su autarquía presupuestaria, a más de contravenir indudablemente el orden de prelación de las normas previsto en el Art. 137 de la Constitución Nacional.

El Art. 3 de la Ley Suprema establece que el Gobierno es ejercido por los Poderes del Estado en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control, sin que ninguno de tales poderes pueda atribuirse facultades que corresponde al otro. La independencia que hace referencia la norma constitucional es la independencia institucional y funcional.

El fundamento de la independencia institucional del Poder Judicial radica indefectiblemente en el principio de división o separación de Poderes. En realidad no existe una división de poderes puesto que el poder del Estado es uno; lo que existe es una división, separación o reparto de funciones que son ejercitadas por órganos diferenciados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los cuales deben ser organizados de una manera tal que se encuentren en un estado de verdadero equilibrio institucional, sin que ninguno predomine sobre el otro. El resultado de este equilibrio es la independencia de los poderes y, específicamente, la independencia del Poder Judicial. (Riera Hunter Marcos, La independencia del Poder Judicial, Derecho paraguayo y comparado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1991, p.18).

La independencia institucional supone, por una parte, la independencia política, es decir, la autonomía del Poder Judicial, y por la otra, la independencia económica, esto es, la autarquía del Poder Judicial. Sin duda, aquella sería una ilusión, si no existiera la segunda, pues ambas constituyen aspectos imprescindibles de la independencia institucional.

3) Por otro lado, el Art. 249 de la Constitución Nacional establece claramente que el Presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

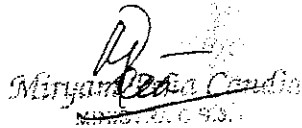
Sin embargo, del análisis de las disposiciones legales impugnadas en estos autos me lleva a sostener sin temor a equívoco que las mismas son contrarias al mandato constitucional contemplado en el Art. 249, y al Art. 137 de la Carta Magna "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado (...)", cercenando, limitando y reglando atribuciones exclusivas de la máxima instancia judicial.

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad declarando la inaplicabilidad de los Artículos 14, 15 inc. a), 21, 24, inc. a) y b), y 62 de la Ley N° 1535/99, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.

Así mismo, corresponde ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 29 del 7 de febrero de 2000.

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Juan C. Daverón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 302.

Asunción, 11 de mayo de 2018.-

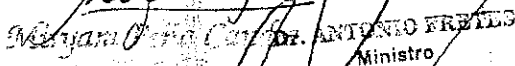
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

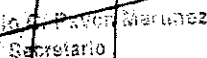
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 14, 15 inc. a), 21, 24, inc. a) y b), y 62 de la Ley N° 1535/99, con relación al accionante.

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 29 de fecha 7 de febrero del 2000, dictada por esta Corte.

ANOTAR, registrar y notificar.


Miryam Peña Candia
Ministra

Ante mí:


Abog. Juan C. Daverón Martínez
Secretario

